



Proyecto de Ley N° 2148 / 2017 - CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 24656, LEY GENERAL DE
COMUNIDADES CAMPESINAS,
PARA FORTALECER LA
PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN
LAS DIRECTIVAS COMUNALES**

La Congresista de la República que suscribe, **TANIA EDITH PARIONA TARQUI**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración del Congreso de la República el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**QUE MODIFICA LA LEY N° 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES
CAMPESINAS, PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LAS
DIRECTIVAS COMUNALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La Presente Ley tiene por objeto garantizar la participación efectiva de la mujer en las Comunidades Campesinas y en los espacios de dirección y decisión de las mismas.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 24656, Ley general de comunidades

Modifíquese los artículos 5, 6 y 19 de la Ley N° 24656, Ley general de comunidades, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Son comuneros y comuneras las personas nacidas en la Comunidad, **los hijos e hijas de comuneros y comuneras** y las personas integradas a la Comunidad.

Para ser "**comunera o comunero calificado**" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Tener inscripción en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera **comunera o comunero integrado**:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.



En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 6.- Todos los comuneros y comuneras tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros y comuneras calificadas tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros y comuneras cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Artículo 19.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por la Presidencia, Vicepresidencia y cuatro Directivos como mínimo.


La Directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación.


Indira Huilca


TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Congresista de la República


ORACIO PACORI


CANZIO


EDGAR OCTAVA


MARISA OLAYO


VOCERA ALTERNA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de NOVIEMBRE del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2148 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de AGRARIA; PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFRO PERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA. —

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa se orienta a complementar la legislación en lo referente a la participación de las mujeres en las Comunidades Campesinas del Perú. Asimismo, recoge las iniciativas de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP) y la Asociación Servicios Educativos Rurales, SER, quienes participaron activamente de su elaboración.

En el año 1987 se promulga la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, a través de la cual se declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, reconociéndolas como instituciones democráticas fundamentales, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, que, en el desarrollo de su vida institucional se rigen, entre otros, por los principios de igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros.

En tal sentido, el espíritu de la Ley N° 24656, no discrimina a los integrantes de las Comunidades Campesinas por razón de sexo. Sin embargo, en varios ámbitos de nuestra sociedad aún se observan prácticas que desfavorecen la participación plena de la mujer. Dichas situaciones motivaron a que en las últimas décadas el Congreso de la República emitiera normas de discriminación positiva a fin de promover la participación de las mujeres.

Es así que desde el año 1997 la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, en su artículo 116° indica que las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones. Dicha Ley es posteriormente modificada en el año 2000 por la Ley N° 27387, de modo que se especifica que debe incluirse un número no menor del 30% de mujeres o de varones en las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral.

En el año 1997 también se promulga la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, en su artículo 10 ° señala que las listas de candidatos a Regidores deben estar conformadas por no menos de un 25% de hombres o mujeres. En el año 2006, ello es incrementado a 30% por la Ley que promueve la participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y. Municipales, Ley N° 28869.

Asimismo, en el año 2002, la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, regula que la lista de candidatos titulares al consejo regional debe estar conformada por o menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.

En el mismo sentido, en el año 2003 se promulga la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, la cual indica explícitamente en su artículo 26° que, en las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30% del total de candidatos.

En el año 2007 se promulga la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley N° 28983, la cual tiene por finalidad garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

El Objetivo 5 de la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el que Perú ha suscrito, también señala la necesidad de «Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas», siendo una de sus metas «Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo».

En vista de lo expuesto, es oportuno que la Ley General de Comunidades Campesinas explicita que todos los comuneros varones y comuneras mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones que corresponden como comuneras y comuneros calificados. Aún más, siendo la Directiva Comunal el espacio de toma de decisiones en el ámbito de las Comunidades Campesinas, en consideración del principio de igualdad de derechos y obligaciones, es necesario estipular que el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30% del total de integrantes de la Directiva Comunal.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa se formula en concordancia con la Constitución Política del Perú, la cual reconoce la igualdad ante la Ley; así como el tratado internacional

ratificado por el Estado Peruano: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, la presente propuesta legislativa se encuentra en concordancia con la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N° 28983, la cual otorga la obligación al Poder Legislativo de aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera.

MARCO DE POLÍTICAS NACIONALES

El Acuerdo Nacional, mediante la Décimo Primera Política de Estado, sobre promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, en su inciso (b) indica que el Estado fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil.

En el marco de dicha Política Nacional, la presente iniciativa legislativa coadyuva a la promoción del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación a través del fortalecimiento de la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no ocasiona, ni mucho menos constituye, un gasto adicional en detrimento del Erario Nacional, sino que su expedición permitirá la promoción de la participación de varones y mujeres bajo el principio de igualdad y en espacios de toma de decisiones de las Comunidades Campesinas.